

**TERCERA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN.**

EXPEDIENTE: 02/2012-III.

ACTOR: Coalición Partido
Revolucionario Institucional y Partido
Verde Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS:
Coalición Partido Acción Nacional y
Partido Nueva Alianza.

**MAGISTRADO: FRANCISCO
AGUILERA TRONCOSO.**

**SECRETARIO: RAMÓN BECERRA
RAMIREZ.**

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato., a catorce de Mayo
de dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número
02/2012-III, interpuesto por el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**,
en su carácter de representante del **Partido Revolucionario
Institucional** y de la Coalición conformada por el referido instituto
político con el **Partido Verde Ecologista de México** ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,
en contra del acuerdo de dicho Consejo, de fecha treinta de abril del
año en curso, mediante el cual se acordó el registro de las planillas
de candidatos a miembros del ayuntamiento de Irapuato,
Guanajuato, postulados por la coalición entre los partidos **Acción
Nacional y Nueva Alianza** para contender en la elección a
celebrarse el primero de julio del año en curso, de conformidad a los
agravios expresados en el correspondiente escrito de interposición
de su recurso; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, emitió el acuerdo número **CG/040/2012** que contiene el registro de las candidaturas a miembros de ayuntamiento postuladas por la coalición formada entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para contender en las elecciones de este primero de julio, en el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. –

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento de dicho registro de la planilla presentada por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para postular candidatos de coalición para el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional** y de la coalición conformada por el referido instituto político y el **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso en fecha cinco de abril del presente año recurso de revisión contra la aprobación del acuerdo CG/040/2012.- - - - -

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha siete de mayo, se radicó el asunto, ordenándose citar a los terceros interesados, acudiendo el licenciado Gerardo Trujillo Flores en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Guanajuato representante de la coalición formada entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, personería que acredita con la certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para producir sus alegaciones, aportar pruebas y

señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.- - - - -

Se pronunció también dentro del término legal concedido, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su secretario Mauricio Enrique Guzmán Yáñez para manifestar lo que a sus interés convenía, aportando la documental que le fue requerida con pleno valor demostrativo atendiendo a lo establecido en los numerales los artículos 318 fracción II y 320 del código de la materia.- - - - -

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados, a la autoridad señalada como responsable y aportadas las pruebas correspondientes, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde, en los términos que a continuación se detallan, y de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del cuerpo legal precitado; y,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la

presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o www.scjn.gob.mx, según corresponda.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:-----

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al*

resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”-

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”-----

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:-----

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de

impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- -----

De igual forma, el presente medio de impugnación es de estricto derecho, en tanto así se colige del libro quinto, título único, relativo al “Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades”, previsto en el Código Comicial, pues de la lectura del artículo 293 bis de dicha normativa únicamente se autoriza la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios en tratándose del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.- -----

No obstante lo anterior, y pese a que el recurso de revisión que nos ocupa es de estricto derecho, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.- -----

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:-----

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”-----

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”- - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”- - - - -*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:- - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto;*

105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”-----

TERCERO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-----

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su libelo impugnativo por escrito, donde además consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación de la coalición conformada por **los partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México**, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año en curso, en lo relativo al registro de las candidaturas a miembros de ayuntamiento postuladas por la coalición formada entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para contender en las elecciones de este primero de julio, en el municipio de Irapuato, Guanajuato; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Carlos Torres Ramírez como representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición conformada por su representado y el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/040/2012,

emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha treinta de abril del dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente, que contiene, entre otras actuaciones, la aprobación del registro de las candidaturas a miembros de ayuntamiento postuladas por la coalición formada entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para contender en las elecciones de este primero de julio, en el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, documental cuyo valor probatorio ya fue establecido supralíneas.- - - - -

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues de conformidad con el artículo 298, fracción IV, del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, en relación al diverso precepto 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; siendo que la aprobación de registro de candidaturas para ayuntamiento corresponde a la etapa de preparación del proceso electoral que tiene incidencia en cuanto a la manera cómo quedará la oferta política para la elección de renovación de ayuntamientos a celebrarse el primero de julio del año en curso; por tanto, es factible que cualquier entidad política con registro para contender en la elección municipal de Irapuato, Guanajuato, -calidad que tiene el inconforme- está legitimado para combatir el registro de las candidaturas propuestas, por otro partido o coalición, máxime si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y jurídicamente dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado.-----

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”¹-----

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 pp. 559 y 560.

De esta forma la hipótesis normativa de la fracción aludida no constituye un obstáculo de procedibilidad en el presente recurso de revisión.- - - - -

E.- La personería del ciudadano Carlos Torres Ramírez, quedó acreditada, mediante las certificaciones de fecha tres de mayo del año dos mil doce, expedidas por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional así como de la coalición formada entre ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a las jurisprudencias obligatorias que enseguida se transcriben, de las que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos y coaliciones:- - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en

que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”².-----

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.”³

² Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

³ Tercera Época: Jurisprudencia 21/2002

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones **VI, VII y XI**, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: ...fracción IV.- Contra*

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2001. Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 26 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Nota: El contenido del artículo 63, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 98, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

los actos o resoluciones de los consejos General, distritales o municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”. - - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones **VIII y IX**, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. - - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción **XII**, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del estado que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

CUARTO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, se aborda enseguida al análisis de los agravios que hace valer el ciudadano Carlos Torres Ramírez, quien se ostenta como representante de la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que expresó en los términos que a continuación se indican.- - - - -

*“ . . .**PRIMERO.-** Causa agravio a los derechos de la coalición el acuerdo CG/040/2012 de fecha 30 de abril del 2012 que se impugna, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad toda vez que en la resolución del mismo se determina que es procedente el registro de la planilla conforme al convenio de coalición que suscribieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular*

candidatos de la coalición en el municipio de Irapuato, Guanajuato, sin que se exprese, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean de producto de un análisis profundo sobre alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir, necesariamente.

En otras palabras no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro ni tampoco de los documentos que se adjuntaron a la misma a efecto de que, la autoridad responsable estuviese en actitud de concluir en los términos en que lo hizo.

Los considerandos séptimo y octavo del acuerdo no son exhaustivos, puesto que no refieren de manera particular, si la planilla presentada para registro para el ayuntamiento de Irapuato cumplía con cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostenemos que no hubo un análisis exhaustivo porque, a manera de ejemplo, no revisó suficientemente que en el caso del regidor 3 suplente de Acción Nacional, del regidor 2 propietario, 4 suplente y 5 propietario de la planilla de Nueva Alianza, las credenciales de elector que se aportaron ya no se encuentran vigentes, puesto que su expedición data desde 1991 y en el anverso ya no establecen el año de la elección de 2012, luego entonces se trata de un documento que ha perdido su vigencia consecuentemente con la misma no es factible ejercer sus derechos políticos y así, como ahora, otros casos más.

Lo anterior implica que, la constancia al Padrón Electoral no debió haberse expedido puesto que los derechos consignados en la credencial han caducado.

En virtud a que en términos del artículo 173 fracción VI inciso d), se debe adjuntar la copia de la credencial para votar, dicha credencial es obvio que se debe encontrar vigente, circunstancia que en el caso no concurre, consecuentemente no se debió haber satisfecho ese requisito y en relación con la constancia del

Padrón debió haberse negado el registro a la planilla de la coalición para integrar el ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO.- *Causa agravio la circunstancia de que, por causa de exhaustividad no se hubiese analizado la documental consistente en las aceptaciones al cargo de regidores titular y suplente 10, del Partido Nueva Alianza, Santiago Antonio Ascasio Colunga y Ricardo David López Pereda, porque es evidente que quienes firman las cartas de aceptación el 6 de abril del año 2012, no son los titulares de la credencial de elector y consecuentemente no se puede tener por aceptada su candidatura.*

En efecto basta con hacer una simple comparación visual entre la credencial de elector de las personas citadas con la carta de aceptación para que sin tener la calidad de peritos podamos concluir, válidamente, que las cartas de aceptación no fueron firmadas por Santiago Antonio Ascasio Colunga y Ricardo David López Pereda, consecuentemente podemos afirmar que no existe y no se dio la aceptación de la candidatura.

Causa agravio el acuerdo impugnado porque como lo señalamos antes no, está suficientemente motivado el mismo y porque no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de los documentos presentados por los integrantes de las planillas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, puesto que si se hubiera cumplido con esa exhaustividad, se hubiese percatado que no se cumplen cabalmente con los requisitos estipulados para tal efecto.

En efecto, del acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con las solicitud de registro en el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se ajustaba a lo establecido en el artículo con número 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, los resolutivos del acuerdo causan agravios al

instituto político que representa porque la documental presentada según lo que se establece en el artículo 179 del código comicial local en los incisos a) y d) no son legalmente validas, lo que da como conclusión que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugna para negar la coalición en el municipio citado.

Si en el acuerdo de referencia no se tomó en consideración estas cuestiones es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva razón, por la que causa agravios a la coalición que represento lo que debe ser reparado por esta sala, a los efectos de que con vista en el convenio y las documentales que ahí mismo se comparan, se declare que no procede el registro de la planilla presentada por los Partidos Acción Nacional y de Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en el Municipio de Irapuato, Guanajuato...”- - - - -

En relación con lo anterior, el representante de la Coalición Conformada por los partidos **Acción Nacional y Nueva alianza** se manifestó en el sentido de considerar infundado el recurso de revisión interpuesto por los diversos institutos políticos coaligados **Partido Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México** según consta en escrito que obra a fojas 376 a 382 del presente sumario y cuyo contenido tiene reproducido en este apartado para todos los efectos legales como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones.- - - - -

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril de dos mil doce, es del tenor siguiente:- - - - -

“CG/040/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de junio de dos mil doce.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte de fecha veinte de abril del mismo año el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en lo municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato,

Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

CUARTO. *En la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.*

QUINTO. *Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaria del Consejo General del Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales dicha función estatal de rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.*

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo de la ley electoral dispone que esa atribución del Consejo General registra supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO. Que el artículo 180, párrafo sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que corresponden celebran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las lista de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO. Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de

candidatos a miembros de ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, ante la secretaría del consejo general, como se advierte del sello oficial de recepción de obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. *Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.*

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y;*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecido en el artículo 179 del propio Código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV, y penúltimo párrafo, y 180, párrafo sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender a la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta de los quince anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.” - - - - -

QUINTO.- Fondo.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:- - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable

de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁴.- - - - -

I.- Así las cosas, conviene enfatizar que del pliego impugnativo presentado por la coalición inconforme, se advierte medularmente que se duele que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de la planilla presentada por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para postular candidatos de coalición para el ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan **parcialmente fundados pero inoperantes** atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen.- - - - -

En principio, en el motivo de disenso que se analiza el impetrante se duele de que el acuerdo GC/040/2012 de fecha treinta de abril del presente año, no se encuentra

⁴ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

suficientemente fundado y motivado asegurando que por ello se inobserva del principio de exhaustividad; en este sentido, debe decirse que fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.-----

Esa obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos normativos aplicables al caso concreto, generalmente se satisface a cabalidad, o bien de plano la autoridad omite en su totalidad sustentar sus decisiones en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como explicar las razones para emitir su actuar que trasciende a la esfera de los gobernados.-----

Sin embargo, en ocasiones la autoridad no omite fundar o motivar sus determinaciones, sino que al momento en que emite el acto que trasciende a los gobernados lo hace de manera indebida o incompleta, es decir, no expresa de manera amplia y detallada todas las circunstancias o razones particulares que tuvo en consideración para resolver.-----

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.-----

Así, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar

los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual como ya se dijo, implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.-----

De esta forma, se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.-----

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.-----

Así las cosas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.-----

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia sería suficiente para revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso consiste en una violación

material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.-----

En el caso concreto, el impugnante asegura que la resolución reclamada no se expresan suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances de elegibilidad y registro con los que se deben cumplir, resaltando que no se hizo un estudio pormenorizado de la solicitud de registro y de los documentos que se adjuntaron, que en tal virtud los considerandos séptimo y octavo no son exhaustivos porque no refieren si de manera particular si en la planilla presentada para el registro de ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, se cumplió con cada uno de los requisitos que refiere el artículo 179 del código electoral del estado.-----

En este sentido El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo CG/040/2012 de fecha treinta de abril del presente año, en los considerandos séptimo y octavo resolvió concretamente.-----

SÉPTIMO. *Que la coalición conformada por los institutos políticos **Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel***

de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, ante la secretaría del consejo general, como se advierte del sello oficial de recepción de obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. *Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.*

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;**
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;**
- 3. Constancia de tiempo de residencia;**
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y;**
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.**

*Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados **satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecido en el artículo 179 del propio Código.***

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable sustentó la decisión asumida en el acuerdo recurrido en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, así como en los numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales también de esta entidad federativa, siendo los preceptos señalados del tenor siguiente.-----

**“CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO”- --**

“ARTICULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
 - II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos el día de la elección; y,*
 - III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.*
- (....)”*

“ARTICULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:”

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,*
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.”*

**“CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”**

“Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.”

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y

VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;

d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

f) En el caso de los ciudadanos Guanajuatenses que migren...

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”

De la lectura de tales numerales 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los diversos numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos que se propongan ocupar algún cargo en la conformación de los ayuntamientos de nuestro Estado, asimismo estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener el registro de candidatos para los ayuntamientos, así como la serie de requisitos que deben revisarse por la autoridad electoral, para pronunciarse sobre el registro solicitado.-----

En ese contexto, es claro que la resolución atacada satisface el requisito de fundamentación que todo acto de autoridad ha de observar; por lo que resulta infundada la parte conducente del agravio que se analiza.-----

Sin embargo, por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula, así como que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.-----

Empero, no expuso de qué manera constató el cumplimiento de los requisitos que legalmente se exigen a los partidos políticos para la postulación de candidatos a miembros de un ayuntamiento, pues no obstante que el Instituto Electoral señala que a las solicitudes se acompañó la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de tiempo de residencia, copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción al padrón electoral, omitió precisar de qué manera resultaban eficaces dichas documentales para el cumplimiento por parte del solicitante del registro, de cada uno de los requisitos legales que se han precisado y así concluir, que de acuerdo a la serie de constancias aportadas, y manifestaciones del expediente formado para el registro de candidatos propuestos por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se hacía procedente, registrar su planilla de candidatos para contender en la elección municipal de Irapuato, Guanajuato.-----

El acuerdo así emitido no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que en el mismo no se hizo un análisis de la documentación exhibida a fin de corroborar que los partidos políticos coaligados cumplieron con los requisitos que se mencionan en las diversas fracciones del artículo 179 del Código Electoral del Estado.- - - - -

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación

de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”⁵

Sin embargo, el agravio en estudio deviene inoperante en virtud de que no obstante que el acuerdo sujeto a revisión adolezca de una adecuada motivación, es insuficiente para revocar el mismo ya que la decisión de aprobar las planillas presentadas por la coalición entre los partidos acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, se encuentra ajustada a los numerales 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los diversos numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Además, se debe señalar que la exhaustividad se relaciona con el postulado de congruencia que consiste en la necesaria adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la resolución, esto es, se cumpla con el deber formal de pronunciarse sobre todos los aspectos integrantes de la cuestión planteada; lo contrario implicaría un vicio de incongruencia.- - - - -

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página ciento veintiséis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo rubro dice: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- - - - -

⁵ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531; Registro: 175 082.

En ese orden, se entiende cumplido el principio de exhaustividad cuando en el acuerdo controvertido analiza todos los puntos esenciales que constitucional y legalmente se exigen en las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, independiente a la fundamentación y motivación esgrimida. - - - -

Se sostiene lo anterior, no obstante que el impetrante asegure que no hubo análisis exhaustivo, señalando concretamente “a manera de ejemplo” que no se revisó que el para el caso del regidor 3 suplente de la planilla del Partido Acción Nacional, del regidor 2 propietario, 4 suplente y 5 propietario de la planilla de Nueva Alianza, las credenciales de elector que se aportaron ya no se encuentran vigentes, puesto que su expedición data desde mil novecientos noventa y uno y en el anverso ya no establece el año para la elección 2012, por lo que asegura que ese documento ha perdido vigencia y como consecuencia con las mismas no pueden ejercer entre otros sus derechos políticos. - - - -

En efecto, la aseveración anterior resulta infundada, en base a lo siguiente. - - - - -

La coalición conformada por los partidos políticos acción Nacional y Nueva alianza propusieron y obtuvieron el registro de candidatos para la renovación del ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, bajo la planilla que quedó conformada de la siguiente manera. - - - - -

Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Irapuato.

Coalición: PAN-AN: ALIANZA POR EL IRAPUATO QUE QUEREMOS.

Presidente
Sixto Alfonso Zetina Soto

Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. Francisco de Paula Sunderland y Álvarez	1. Hector Gómez Fernandez
2. Gabriel Ma. Alcántara Soria	2. Daniel Alejandro Martínez Cázares

Regidores Partido Acción Nacional	
Propietarios	Suplentes
1. Ariel Garcia Maya	1. Silvia Guadalupe Sandoval Contreras
2. Claudia López Mares	2. Ricardo Gaona Ojeda
3. José Martín López Ramírez	3. Carlos Hernández Ramírez
4. Pablo Marina Tanda	4. Víctor Manuel Zanella Huerta
5. Jorge Cázares García	5. Ma. Del Rocío Jiménez Chávez
6. Roberto Torres Herrera	6 Marcelino Ortega Castañeda
7. María Elena Álvarez Bojorges	7. Gustavo Javier Laguna Grande
8. Diana Patricia Alanís Barroso	8. Jorge Luis González Courrech
9. Luz del Carmen Castañeda Herrera	9. Yolanda Concepción Mejía Martínez
10. María Elena Ramírez García	10. Adriana Jackeline Ledesma Flores
11. Jerónimo Rodríguez Barboza	11. Alma Delia Delgado Juárez
12. Laura Ibarra Murrieta	12. María Ayala Oropeza

Regidores Nueva Alianza	
Propietarios	Suplentes
1. Lilia Lárraga del Ángel	1. Juan José Segura Ávila
2. Gabriel Guerrero Carbajal	2. Francisco Zavala Beltrán
3. Norma Verónica Núñez Gámez	3. Juan Gabriel Ramirez Garcia
4. Víctor Rodolfo Rodríguez Chico	4. Brenda Karina Pozos Castañeda
5. Luis Ramírez Ruiz	5. Ignacio III Arana García
6. Alejandra Beltrán Mosqueda	6. José Alfredo Guerra Hernández
7. Juan Gerardo Arias Ríos	7. Ana María Rivera Rangel
8. Salvador Salazar Gasca	8. Luis Rodrigo Padilla Martínez
9. Lucía Isela Ruiz Balderas	9. Brenda Berenice González Flores
10. Santiago Antonio Ascacio Colunga	10. Ricardo David López Pereda
11. Ma. Elizabeth Vargas Ramírez	11. José Santos Sánchez Juárez
12. Víctor Eduardo Jiménez de Alba	12. Ricardo Fabián López Jaime

Sin embargo como ya quedó anotado, el impetrante refiere que por lo que hace al regidor 3 suplente de la planilla del Partido Acción Nacional **Carlos Hernández Ramírez**, así como a los regidores 2 propietario **Gabriel Guerrero Carbajal**, 4 suplente **Brenda Carina Pozos Castañeda** y 5 propietario **Luís Ramírez Ruiz** todos del partido Nueva Alianza, aportaron a su solicitud de registro credenciales para votar que ya no se encuentran vigentes.-----

En el caso que nos ocupa según se aprecia de las documentales que aportó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al recibir por parte de los partidos políticos tercero interesados la solicitud de registro de planilla para contender en la elección del Ayuntamiento de Irapuato,

Guanajuato, conformó el expediente respectivo de cuyos anexos se aprecia que se cumplió con los requisitos exigidos por el numeral 179 de la del comicial de la entidad, contándose entre ellos, con la copia certificada de la credencial de elector de cada uno de los candidatos propuestos.- - - - -

Las documentales a que se hace referencia, merecen valor probatorio pleno a la luz de los numerales 318 fracciones II y III, en relación con el 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por tal virtud, de forma más específica, por la relación que guarda con la inconformidad planteada, a efecto de determinar si las credenciales de elector de los postulantes se encuentran vigentes, se acudirá al contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de elección el “03” o “09”, modificado por sentencia emitida por la Sala superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-RAP-109/2010.- - - - -

Se invoca de oficio el citado acuerdo del Instituto Federal Electoral, por tratarse de acuerdos de interés general que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que por ende, se encuentran al alcance de toda la sociedad, tal y como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia por contradicción de criterios, que a la letra dice: - - - - -

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*⁶ - - - - -

De esta manera se tiene que, en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG224/2010, por medio del cual aplicó el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03" ó el "09", de conformidad con los artículos 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio siguiente, consultable en la dirección electrónica <http://www.google.com/search?hl=es&site=www.ife.org.mx&q=CG224%2F2010&x=45&y=11>.- - - - -

Asimismo, en sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG304/2010, por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03", en las entidades federativas con elecciones durante el año dos mil once, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Recurso de

⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XII. Agosto 2000. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 260.

Apelación con número de expediente SUP-RAP-109/2010, consultable en la página <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2010/septiembre/CGex201009-14/CGe140910ap2.pdf>. - -

De lo anterior resulta, que la máxima autoridad electoral autorizó los acuerdos aludidos a fin de instrumentar y lograr el cumplimiento de lo establecido en el artículo 200, párrafo cuarto de la ley comicial federal. - - - - -

Por tanto en el punto décimo del acuerdo CG/304/2010 referido con antelación se estableció: - - - - -

*“**Décimo.** Se aprueba que, conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el “09” para el marcaje del año de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.”*

De lo antes transcrito, se estima, en oposición a lo que alega el recurrente, las credenciales para votar con fotografía que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "09", aún se encuentran vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Asimismo, resulta útil señalar los dos efectos separados de la vigencia de las citadas credenciales de elector: como medio de identificación general y para el ejercicio del voto, aun cuando se ha dicho que el atributo inherente de la credencial de elector de constituir un instrumento de identidad ciudadana, no es posible separarlo del relativo al ejercicio del voto. - - - - -

No obstante que con lo hasta aquí expuesto ha quedado dilucidado que las credenciales para votar con fotografía con marcaje del año "09", aún se encuentran vigentes, destaca señalar que el instrumento con el que se cuenta para verificar la validez del citado documento; es la lista nominal que constituye la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su Credencial para Votar vigente y están incluidos en el Padrón Electoral.-----

Por su parte, en el Padrón Electoral se encuentran todos los ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción al mismo, con la finalidad de obtener su Credencial para Votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto.-----

Es un hecho notorio para esta Sala Unitaria, que la página que estable la posibilidad de consultar la inclusión en la lista nominal y la vigencia de la credencial para votar, es consultable en la dirección electrónica: <http://listanominal.ife.org.mx/>-----

Tal como se desprende del propio contenido de la página, existe la posibilidad para cualquier ciudadano de consultar el

estatus de la credencial para votar, así como las instrucciones para obtener dicha consulta.-----

En tal sentido, este órgano jurisdiccional de oficio realizó el ejercicio de consulta tomando como base del regidor 3 suplente de la planilla del Partido Acción Nacional **Carlos Hernández Ramírez**, de donde se obtiene que su credencial para votar está vigente como medio de identificación y puede votar, tal como se aprecia en la imagen que enseguida se inserta.-----

CONSULTA DE LISTA NOMI x

listanominal.ife.org.mx/verifica_lista1.php

IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

¿Está vigente tu credencial?
Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores

Imprimir esta pantalla

Clave de elector	HRRMCR61061511H500
Número de emisión	01
Número Vertical OCR	099534947570

Credencial → 09 ¡Actualiza ya!

AÑO DE REGISTRO 1991
VALIDA PARA VOTAR EN 2012

Nueva Consulta

Fecha de actualización de la información: 08 de mayo de 2012. Fecha de consulta: 10/05/12 02:29:12.

¡SÍ VIGENTE VOTA! Está vigente como medio de identificación y puedes votar

Tus datos se encuentran en el [Padrón Electoral](#), y también en la [Lista Nominal de Electores](#). Pero tu credencial es recuadro 09 por lo que te invitamos a actualizarla para mejorar su seguridad.

Acude al [Módulo de Atención Ciudadana](#) y actualiza tu Credencial.

Pide **AQUÍ** una cita

Para mayor información accede a www.ife.org.mx o llama sin costo al 01-800-433-2000 Servicio por cobrar en el resto del mundo (52 55) 5841-9897 **IFETEL**

De tal guisa, es de estimarse que en el caso concreto el regidor 3 suplente de la planilla del Partido Acción Nacional **Carlos Hernández Ramírez**, así como a los regidores 2 propietario **Gabriel Guerrero Carbajal**, 4 suplente **Brenda Carina**

Pozos Castañeda y 5 propietario **Luís Ramírez Ruiz** todos del partido Nueva Alianza cuyas credenciales para votar cuentan con terminación "09" se encuentran vigentes, por lo tanto cumplen con requisito exigidos la fracción V del numeral 179 de la ley electoral del Estado, de ahí lo infundado del agravio que se analiza. - - - - -

II.- El segundo motivo de inconformidad lo hace consistir el recurrente esencialmente en que ante la falta de exhaustividad no se analizó la documental consistente en las aceptaciones al cargo de regidores titular y suplente 10, del **Partido Nueva Alianza, Santiago Antonio Ascasio Colunga y Ricardo David López Pereda**, porque es evidente que quienes firman las cartas de aceptación de fecha seis de abril del año dos mil doce, no son los titulares de la credencial de elector y consecuentemente no se puede tener por aceptada su candidatura. - - - - -

Los conceptos de agravio así expresados resultan **infundados e inoperantes**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen. - - - - -

Conviene precisar que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de una persona, cuya finalidad consiste en dar autenticidad al contenido de un escrito público o privado, identificar al autor o suscriptor de ese documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el mismo. - - - - -

En efecto, la firma autógrafa tiene como fin no sólo identificar al autor del documento, sino expresar la voluntad de éste y obtener los efectos jurídicos para el cual se emitió, como lo es en el caso concreto la aceptación de la candidatura. - - - - -

De tal modo que, aun cuando existiera estampada una

firma en un documento pero ésta no correspondiera a quien debió manifestar su voluntad, tal circunstancia se asemejaría a la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la aceptación a la candidatura como requisito necesario para el registro de los ciudadanos propuestos a la décima regiduría titular y suplente del municipio de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

En el presente asunto se advierte que dentro de las documentales que conforman los anexos a las solicitudes de planilla que el Partido Político Nueva alianza presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encuentran entre otras la declaración por escrito de la aceptación de candidatura a la que fueron propuestos los ciudadanos **Santiago Antonio Ascacio Colunga y Ricardo David López Pereda**, documentos que generaron en la autoridad electoral, administrativa, la convicción de certeza sobre la identidad de las personas que suscriben la declaración correspondiente.- - - - -

No obstante lo antes indicado, el impetrante cuestiona la autenticidad de los documentos de mérito aduciendo que quienes firman las respectivas cartas de aceptación fueron personas diversas a los candidatos propuestos, porque la firmas estampadas son diversas a las que obran en las respectivas credenciales de elector.- - - - -

Al efecto debe decirse que a fojas 245 y 246 obra agregada al presente sumario la copia certificada de la credencial de elector con fotografía del ciudadano **Santiago Antonio Ascacio Colunga** y la carta de aceptación a la candidatura como de décimo regidor propietario para la renovación de ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato; del mismo modo, a fojas 251 y 251 de este expediente se cuenta con copia certificada de

la credencial para votar con fotografía correspondiente al ciudadano **Ricardo David López Pereda** así como la carta donde consta su aceptación a la candidatura como de décimo regidor suplente para la renovación de ayuntamiento del municipio mencionado supralíneas. La documental de referencia merece el valor probatorio que le concede el numeral 320 segundo y tercer párrafo del código Comicial de la entidad. - - - -

Bajo este panorama, el artículo 179 fracción VI inciso a) del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente exige que a la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la declaración de aceptación de la candidatura, lo que conforme con lo que se ha venido diciendo la declaración de aceptación, no es más que el escrito donde el ciudadano haga manifiesta su conformidad con la candidatura a la que es propuesto, siendo evidente que tal situación adquiere eficacia con la firma o huella del candidato estampada en cualquier parte del escrito.- - - - -

Así se tiene, en principio que la documental cuestionada que obra en autos se encuentran calzadas con firmas autógrafas atribuibles a los candidatos **Santiago Antonio Ascacio Colunga y Ricardo David López Pereda** donde la aceptan las candidaturas como de décimo regidor propietario y suplente respectivamente para la renovación de ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, cumpliendo con ello con los lineamientos requeridos por la legislación electoral, sin que exista posibilidad jurídica que fue otra persona diversa a los candidatos quien signó el escrito que contiene la declaración de aceptación de candidaturas, ello por no existir en el sumario elemento de prueba que lleve al convencimiento que no corresponde a firma autógrafa de los interesados, por lo que se sostiene que la autoridad responsable obró correctamente al tener satisfechos los requisitos exigidos por el legislador

consistente en la exteriorización de la voluntad formal y oportuna.- - - - -

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente de manera dogmática aduce que basta con hacer una simple comprobación visual entre la credencial de elector de las personas citadas con las respectivas cartas de aceptación para concluir que éstos documentos no fueron firmados por **Santiago Antonio Ascacio Colunga y Ricardo David López Pereda**, sin embargo tal afirmación no puede ser aceptada pues no fue soportada con elementos de prueba suficientes e idóneos, incumpliendo con ello con la carga de la prueba que le corresponde.- - - - -

En efecto, correspondía al promovente la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multicitada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo de que fueron personas diversas a los interesados quienes signaron las cartas de mérito.- - - - -

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado, la documental cuestionada por el recurrente goza de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por ley, que adicionalmente se fortalece en el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente de los candidato correspondiente, todo lo cual conduce a establecer que si la parte actora desconoce, rechaza o niega la autenticidad de las firmas de los candidatos, que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditadas, le corresponde el *onus probandi*, esto es, la carga procesal de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió.- - - - -

Dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba que impone al recurrente el artículo 322, segundo párrafo, del ordenamiento electoral del estado.- - - - -

Finalmente, no está por demás precisar, que contrariamente a la pretensión expresada por el partido coaligado inconforme, la eventual acreditación de que las firmas cuestionadas no corresponden a los candidatos **Santiago Antonio Ascacio Colunga y Ricardo David López Pereda**, no daría lugar indefectiblemente a la revocación del registro de la planilla de candidatos respectiva, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 180 de la codificación electoral local, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente, situación que en el caso no se actualiza, de ahí lo infundado e inoperante de los agravios.- - - - -

Así las cosas, **se confirma el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil doce**, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que acuerda el registro de las planillas presentadas por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para postular candidatos de dicha coalición en el ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** el acuerdo identificado con el número CG/040/2012, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha treinta de abril de dos mil doce, que acuerda el registro de las planillas presentadas por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para postular candidatos de dicha coalición en el ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese **personalmente** al recurrente Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional** y de la Coalición conformada por el referido instituto político con el **Partido Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; al tercero interesado instituto político coaligado por conducto de Gerardo Trujillo Flores en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Guanajuato representante de la coalición formada entre los partidos **Acción Nacional y Nueva alianza**, en su domicilio procesal; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Maestro J. Jesús Badillo Lara, y por **estrados**, a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
EI SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -

Que la presente copia en cincuenta fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil doce, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo original obra en el expediente 2/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a catorce de mayo del año dos mil doce.

Secretario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Lic. Ramón Becerra Ramírez.